PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 799-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRASCRIBIR:

CAUSA N° 799-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTOTORAL,Quito. Distrito Metropolitano,de 20 Diciembre de 2011.- Las 16h30.- **VISTOS:** Agréguese al expediente:a) Copia certificada del Memorando No. 228-2011-PE TCE, de 07 de diciembre de 2011, por el cual se encarga la Secretaría General el señor Prosecretario, Dr. Giovanny López Endara, por cuanto el titular, Ab. Fabián Haro Aspiazu se encuentra en uso del período vacacional autorizado legalmente. En la especie, se hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** De setenta y siete (77) fojas útiles que conforman el expediente, se considera en lo principal los siguientes documentos: I) El auto de Archivo de la causa No.799-2011-TCE, dictado por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 17 de agosto de 2011, a las 12H39 , en el que se resuelve: "(...) Para que proceda la sustanciación de un recurso de apelación sobre asuntos litigiosos internos de organizaciones políticas, se requiere: Que exista la organización política como tal, esto es que se encuentre debidamente inscrita, en cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como en el Reglamento para la inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas: en consecuencia, al no constar inscrita en el Consejo Nacional Electoral, como organización política el Partido Izquierda Democrática, en atención al principio de legalidad y por falta de competencia, "(...) dispongo el **archivo** de la presente causa ", (fjs. 53-54). **ii)** El escrito presentado por el Dr. Andrés Páez Benalcázar, que consta a fjs. 55-59, mediante el cual pide aclaración al auto dictado por la Jueza Dra. Alexandra Cantos Molina, el 17 de agosto de 2011, a las 12H39. **iii)** El auto de fjs. 60, dictado por la Jueza Dra. Alexandra Cantos Molina,el 22 de agosto de 2011, a las 12H39 , en el que niega el pedido de aclaración que formuló el recurrente, **iv)** El escrito suscrito por el Dr. Andrés Páez Benalcázar, que contiene el recurso de apelación contra el auto de archivo dictado por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, el día 17 de agosto de 2011, a las 12H39 (fjs. 61-71), el *mismo* que ingresa por Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral *el* día miércoles 24 de Agosto de 2011, a las quince horas con cuarenta y siete minutos. **v)** La providencia de 24 de agosto *de* 2011, a las 16H40, cuya notificación quedó perfeccionada el jueves 25 de agosto del mismo año, por la cual la Dra. Alexandra Cantos Molina, aceptó el recurso de apelación por haberse interpuesto oportunamente y dispuso remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal en aplicación a *lo* dispuesto en *el* artículo 107 del Reglamento *de* Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, (fj.72). **vi)** La providencia *de 19* de septiembre de 2011, a las

10H15, por la cual se convoca al Ab. Juan Paúl Y caza Vega, Juez Suplente, a integrar el Pleno *del* Tribunal Contencioso Electoral (fj.74) **víi).** La providencia de admisión a trámite *del* recurso que se interpone, con fecha 21 de *noviembre* de 2011, a las 9H00 (fj. 77). **víii)** El Estatuto *del* partido político Izquierda Democrática que corre a fjs. (15-41) *del* proceso. **SEGUNDO:** En el trámite de la apelación se ha cumplido con las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. La jurisdicción y competencia, están determinadas en los Arts. 217 *y* 221 de la Constitución de la República *del* Ecuador, que disponen que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia *final* en materia electoral, con *el* objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía y tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales, contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, *y* los asuntos litigiosos *de* las organizaciones políticas. En el articulo 72 incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y *de* Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se dispone que: "Para (...) resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal." De acuerdo con el articulo 244, inciso primero, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en esta ley, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos, así como los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. De conformidad con el articulo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral: "Se consideran como partes procesales, según corresponda (...) 2. La organización política que haya dictado el acto o resolución que fuere objeto del recurso o acción presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el caso de los conflictos internos de las organizaciones políticas". El Art. 108 de la Constitución de la República, determina que: "Los partidos políticos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo (...)". En la Disposición Transitoria Duodécima de la Constitución de la República, se manda a que los partidos y movimientos políticos deberán reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral para que puedan conservar sus nombres, símbolos y número. El Art. 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: "El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos

los asuntos de interés público". En el Art. 26 de la Codificación del Reglamento de inscripción de partidos políticos, movimientos políticos y registro de directivas, se dispone que: "El reconocimiento e inscripción de la organización política, las afiliadas/os adherentes permanentes y adherentes de los partidos y movimientos políticos gozarán de todos los derechos y facultades que la Constitución, la Ley y la normativa interna les otorgan". **TERCERO:** Para que las organizaciones políticas, que se constituyen en forma libre y voluntaria, a fin de participar en todos los asuntos de interés público, en la forma como reconoce y garantiza el estado ecuatoriano a través de la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y puedan éstas desarrollar sus actividades y funcionar en la política, es necesario se cumpla el requisito de inscripción de la organización política conforme manda la Constitución, la Ley y el reglamento. En los artículos 109 a 111 de la Constitución de la República; se otorga garantía institucional a los partidos políticos por los objetivos que finalmente tienen estas organizaciones como son las de participar en elecciones, acceder a cargos públicos y participar en el manejo de los asuntos del Estado y del gobierno, por lo que deben proponer un programa de gobierno, hacer una declaración de principios, disponer de una base filosófica, política, ideológica, incluyente y no discriminatoria, tal como manda la norma constitucional del articulo 108. El Código de la Democracia, en su Art. 306, corrobora la institucionalidad de que gozan los partidos políticos, sin la cual no podría concebirse su presencia y funcionamiento como " (...) un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. **CUARTO**.- El Estatuto que rige la vida jurídica del partido Izquierda Democrática, en el "CAPITULO XVIII DE LA DEFENSORIA DEL AFILIADO", Art. 81 establece:"Para garantizar los derechos de los afiliados frente a decisiones de los organismos internos o de la Función Electoral, se constituye la Defensor!a del Afiliado, cuyo titular será designado por el Consejo Consultivo Nacional. El Art. 82, señala: "Son atribuciones y deberes del Defensor del Afiliado: a) Acudir ante los organismos internos correspondientes, patrocinando a los afiliados que hayan sido afectados en el ejercicio de sus derechos tanto estatutarios como legales, para que cese la afectación; y, b) Asistir al afiliado en la interposición de recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral". en el expediente no se encuentra documento alguno que certifique que uno o varios afiliados hayan acudido a consulta de la Defensoría del Afiliado para resolver el conflicto originado y que es motivo de la presente apelación; es decir, no se ha agotado la vía administrativa interna que prescribe el Estatuto partidario. **QUINTO:** Por estas consideraciones, el Tribunal Contencioso Electoral resuelve desestimar por improcedente la apelación interpuesta por el Dr. Andrés Páez Benalcázar, en su calidad de Vicepresidente del , Partido Izquierda Democrática y, por tanto, dispone el **archivo** de la causa. Ejecutoriado el presente auto, se notificará con copia certificada al Consejo Nacional Electoral y a los demás organismos o autoridades competentes, de acuerdo con el articulo 264 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Actúe el Dr. Giovanny López Endara, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (e), **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.- f) Dra. Ximena Endara**

Osejo, JUEZA PRESIDENTA TCE; Dra. Amanda Páez Moreno, JUEZA VICEPRESIDENTA TCE; Dr. Arturo Donoso Castellón, TCE (VOTO SALVADO); Ab. Douglas Quintero Tenorio, JUEZ –TCE; Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, JUEZ (S) TCE.

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dr. Giovanny López Bndara
SECRETARIO GENERAL (E)

PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 799-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRASCRIBIR:

CAUSA No. 0799-2011-TCE

VOTO SALVADO DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: Quito, Distrito Metropolitano, 20 de diciembre de 2011, las 16h30.- **VISTOS:** Agréguese al expediente copia certificada del memorando No. 228-2011-P-TCE, mediante el cual la Sra. Presidenta Dra. Ximena Endara Osejo encarga la Secretaría General al Dr. Giovanny López Endara, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, en razón de que el Ab. Fabián Haro Aspiazu solicitó permiso con cargo a vacaciones desde el miércoles 14 de diciembre de 2011 al 05 de enero de 2012. La presente causa ha sido identificada con el número 0799-2011-TCE. Del total de ochenta y dos (82) fojas que comprenden el expediente, en lo principal se considera: **PRIMERO:** Escrito de apelación suscrito por el Dr. Andrés Páez Benalcázar y el Ab. Juan Francisco Velasco ingresado en recepción de documentos del Tribunal Contencioso Electoral el veinte y cuatro de agosto de dos mil once a las quince horas con cuarenta y siete minutos, por medio del cual presenta recurso de apelación al auto emitido en primera instancia por la Jueza Dra. Alexandra Cantos Molina el diecisiete de agosto de dos mil once a las doce horas con treinta y nueve minutos cuya decisión fue la de archivar el presente recurso en atención al principio de legalidad y por falta de competencia. **SEGUNDO:** Mediante auto de veinte y cuatro de agosto de dos mil once a las dieciséis horas con cuarenta minutos, la Dra. Alexandra Cantos Molina, aceptó el recurso de apelación y dispuso remitir el expediente al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **TERCERO:** Con fecha veinte y cinco de agosto de dos mil once la Dra. María Fernanda Paredes Secretaria Relatora del Despacho de la Dra. Alexandra Cantos Molina mediante oficio N° 048-2011-J.AC-mfp-TCE dirigido al Ab. Fabián Haro Aspiazu, a esa fecha Secretario General (E) de este Tribunal, remite el expediente correspondiente a la causa No. 799-2011-TCE, en setenta y dos (72) fojas, el cual fue recibido en la Secretaría General en la misma fecha a las trece horas con veinte y cinco minutos. **CUARTO:** Auto de diecinueve de septiembre de dos mil once a las diez horas con quince minutos, mediante el cual se convoca al Ab. Juan Pául Ycaza Vega, Juez Suplente a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la sustanciación de la presente causa. **QUINTO:** Copia certificada del oficio No. 181-TCE-SG-JU-2011 de veintiuno de septiembre de 2011, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, a esa fecha Secretario General (e) del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral. **SEXTO:** Copia certificada de la resolución PLE-TCE-783-24-10-2011 en la cual se designa al Ab. Fabián Haro Aspiazu como Secretario General del Organismo. **SÉPTIMO:** Auto de veintiuno de noviembre de dos mil once por medio del cual se admite a trámite la presente apelación. **OCTAVO:** Escrito presentado por el Dr. Dalton Bacigalupo Buenaventura, recibido el día viernes veinte y cinco de noviembre de dos mil once a las doce horas con treinta y cinco minutos en la Secretaría General de este Organismo. **NOVENO: COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:** Al Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 70 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le corresponde como atribución el "Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir

fallos" artículo 72 incisos tercero y cuarto señala que: "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral". Respecto del recurso de apelación por asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, el artículo 269 del Código ibídem determina que el recurso ordinario de apelación se podrá plantear en los siguientes casos: numeral 11. "Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas". El inciso quinto del mismo artículo establece que: "En el caso del numeral 11, el recurso será resuelto en primera instancia por una jueza o juez designado por sorteo, dentro de siete días contados a partir del día en que avoque conocimiento del recurso. Su resolución podrá apelarse ante el Tribunal en pleno, que resolverá en el plazo máximo de cinco días desde la recepción de la apelación. En el Tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la juez o juez que resolvió la primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación." En la tramitación de la presente causa, se han observado las solemnidades legales y la normativa vigente, que corresponden a la tramitación de este proceso contencioso electoral, por lo que al no adolecer de nulidad alguna, se declara su validez. **DÉCIMO:** Si bien es cierto Izquierda Democrática aún no se encuentra registrada, está en proceso de reinscripción en el Consejo Nacional Electoral, y al ser una organización política que sustenta la democracia representativa como la que practicamos en la República del Ecuador, no se desconoce su participación, pues el hecho de que por mandato Constitucional se establezca que los movimientos y partidos políticos deban reinscribirse no significa que las organizaciones políticas hayan dejado de existir, pues han permanecido actuando en el ámbito político y desempeñando funciones características. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ya se había pronunciado sobre este tema en la causa 036-2011. Además a fojas cuarenta y tres del expediente se desprende el oficio N° 376-DOP-CNE-2011 de fecha dos de julio de dos mil once remitido por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalba Secretario General del Consejo Nacional Electoral al Lcdo. Julio Yépez Franco Director de Organizaciones Políticas del CNE que en lo principal informa que "(...)el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adoptó la Resolución PLE-CNE-3-11-5-2010, con el que dispone al Director de Organizaciones Políticas, proceda a registrar la Directiva Nacional del Partido Izquierda Democrática, listas 12, (...)" **UNDÉCIMO:** El recurso de apelación presentado por el Dr. Andrés Páez Benalcázar ha sido interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral sin cumplir lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia específicamente en el artículo 371 del cuerpo legal mencionado, que textualmente dice: "Únicamente cuando se agoten los recursos internos de la organización, los interesados tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes." **DUODÉCIMO:** El Tribunal solamente puede pronunciarse o intervenir en los asuntos internos de las organizaciones políticas en los términos que están establecidos en la Constitución y la ley, así lo establece el artículo 372 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Los señores Jueces de este órgano de justicia se habían pronunciado al respecto en la causa 0796-2011. **DÉCIMOTERCERO:** En el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales en el artículo 22 numeral expresa: "Los recursos y acciones contencioso electorales serán inadmitidos en los siguientes casos: 3. Cuando no se hubieren agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas, excepto cuando se pueda dejar en indefensión al no atenderse oportunamente las reclamaciones o no encontrarse constituido el órgano que deba conocerlas o resolverlas, según prevé el estatuto o régimen orgánico de la organización política." Según consta de las actuaciones procesales, en ninguna parte del proceso, el accionante, Dr. Andrés Páez Benalcázar, ha demostrado que ha recurrido a instancia partidaria o agotado instancia legal o estatutaria interna en razón de procedimientos previstos en los Estatutos del Partido

Izquierda Democrática. **DÉCIMOCUARTO:** En virtud de lo expuesto en este auto, se desestima la apelación interpuesta por el Dr. Andrés Paéz Benalcázar y se ordena el **ARCHIVO** de la presente causa por no haber agotado los recursos internos de la organización a la que pertenece. **DÉCIMOQUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, notifíquese con copia certificada al Consejo Nacional Electoral y a los demás organismos y autoridades competentes, al amparo de lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como al Dr. Andrés Páez Benalcázar en los domicilios que tiene señalados, para los fines legales pertinentes. **DÉCIMOSEXTO:** Actúe el Dr. Giovanny López Endara, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f) Dra. Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA TCE;** Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA TCE;** Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZA TCE (V.S.);** Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE;** Ab. Paúl Ycaza Vega, **JUEZ (S) TCE.**

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dr. Giovanny López Endara
SECRETARIO GENERAL (E)